



**EXPEDIENTE N°** : 2642-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS ESPINOZA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS (CL/GLP/GNV)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 492-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable de titularidad de Grifos Espinoza S.A. (en adelante, **Grifos Espinoza**) ubicada en Av. Nicolás Ayllón, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 19 de enero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3286-2016-OEFA/DS/HID<sup>3</sup> del 4 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> de fecha 7 de abril de 2017 (en adelante, **Informe Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifos Espinoza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2017-OEFA/DFAI/SDI<sup>5</sup> del 13 de noviembre del 2017, notificada el 23 de noviembre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifos Espinoza, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1918-2017-OEFA/DFAI/SDI<sup>7</sup> del 27 de noviembre del 2017, notificada el 29 de diciembre del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SDI varió la tipificación y sanción del hecho

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100111838.

<sup>2</sup> Páginas 52 al 55 del archivo PDF "Informe N° 3286-2016" contenido Disco Compacto adjunto como anexo del Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 4 al 14 del archivo PDF "Informe N° 3286-2016" contenido Disco Compacto adjunto como anexo del Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 15 del Expediente.



imputado a Grifos Espinoza en la Resolución Subdirectoral I, y estableció que la imputación materia del presente PAS es la que consta en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.

5. El 4 de enero del 2018<sup>9</sup>, Grifos Espinoza presentó sus descargos al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 8.
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Folios 16 al 23 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Grifos Espinoza realizó un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, toda vez que su almacén no contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

a) Marco legal aplicable

10. El Artículo 52<sup>o11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deben realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
11. En atención a ello, Grifos Espinoza tiene la obligación de contar con un almacén de productos químicos que cuente con un sistema de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

b) Análisis del hecho detectado

12. La Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo<sup>12</sup>:

**INFORME DE SUPERVISIÓN**

**"Hallazgo N° 08:**

*Durante la supervisión de campo a la ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP Y GNV de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., se constató que el almacén de productos químicos en general, no cuenta con un sistema de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y/o aguas subterráneas."*

13. En atención a ello, en el Informe Complementario<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"III. CONCLUSIONES**

*24. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describen a continuación:*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos**

*El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.*

<sup>12</sup> Página 15 del archivo PDF "Informe N° 3286-2016" contenido Disco Compacto adjunto como anexo del Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Grifos Espinoza S.A., se constató que el almacén de productos químicos en general, no cuenta con un sistema de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y/o agua subterráneas.

c) Análisis del hecho detectado

14. En su escrito de descargos, Grifos Espinoza ha señalado lo siguiente:

- (i) Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-009462 presentó registros fotográficos que evidenciaban que su área de almacenamiento de productos químicos contaba con un sistema de contención, ello en atención a la Carta N° 1401-2016-OEFA/DS-SD.
- (ii) En ese sentido, el hallazgo de la acción de supervisión se encuentra subsanado y ello es reconocido por la propia Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión y su Informe Complementario.
- (iii) La Resolución Subdirectorial I es incongruente pues indica que el presente es un PAS excepcional y que no se impondría una multa si se implementa una medida correctiva, pero luego señala que el reconocimiento de responsabilidad le permitirá al administrado reducir la multa que eventualmente se le imponga.
- (iv) Acreditó mediante escrito con Registro N° 2016-E01-009462, que la medida correctiva ha sido implementada, por lo que debe procederse al archivo del presente PAS.
- (v) Se debe considerar que la subsanación voluntaria del acto u omisión imputada con anterioridad al inicio del PAS, constituye un eximente de responsabilidad.

- Subsanación antes del inicio del PAS

15. Al respecto, respecto del argumento del administrado relativo a que el hecho imputado se encuentra subsanado, se debe señalar que, en efecto, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-009462<sup>14</sup> recibida el 22 de enero del 2016, Grifos Espinoza presentó dos fotografías del acceso a un ambiente en el que se aprecia un sistema de contención (desnivel sobre el suelo) en el referido acceso. En ese sentido, el hallazgo que ha dado origen al hecho imputado bajo análisis habría sido subsanado antes del inicio del presente PAS.

16. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>15</sup>.

17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-



<sup>14</sup> Páginas 66, 67, 74 y 75 del archivo PDF "Informe N° 3286-2016" contenido Disco Compacto adjunto como anexo del Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>16</sup>.

18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifos Espinoza califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
19. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1401-2016-OEFA/DS-SD<sup>17</sup> recibida por el administrado el 15 de marzo del 2016, requirió a Grifos Espinoza subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*  
(Énfasis agregado)

20. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Grifos Espinoza han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a realizar un inadecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, al no haber contado con un almacén con sistema de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas; corresponde a un incumplimiento leve.
23. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>18</sup> del Artículo 15° del Reglamento



<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*  
*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

<sup>17</sup> Página 26 del archivo PDF "Informe N° 3286-2016" contenido Disco Compacto adjunto como anexo del Informe de Supervisión Complementario N° 212-2017-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*  
*(...)*

de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

24. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>19</sup>
25. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

26. Para el caso de no cumplir con realizar un adecuado acondicionamiento de productos y/o sustancias químicas en general, la probabilidad de ocurrencia sería "**Posible**", teniendo en cuenta que, el almacenamiento de productos químicos es de forma permanente; además al existir la probabilidad de generarse un derrame o fuga y el no contar con un sistema de contención en el área de almacenamiento, no permitiría un correcto acondicionamiento de dichas sustancias que permitan a su vez evitar la contaminación del medio ambiente. Por lo tanto, se le asigna el **valor de 5**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

27. Al respecto, es preciso señalar que el establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 4359, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos, y algunos

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

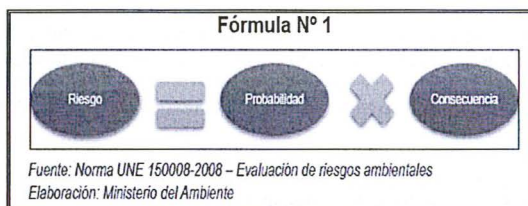
- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables (...)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



establecimientos comerciales, los cuales podrían resultar afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos, en atención a ello, dichas actividades se realizan en un “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La estimación de la cantidad total de los productos y/o sustancias químicas que se encuentran en el área de almacenamiento no superaría los 2m<sup>3</sup>, En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar un correcto acondicionamiento de productos y/o sustancias químicas, será de <b>mediana magnitud</b>, ya que el no contar con el sistema de contención no permite evitar el esparcimiento de dichas sustancias en áreas externas del almacén en caso de derrames o fugas, sin embargo, será <b>reversible</b> si se implementa el sistema de contención y aplicando las medidas correctivas a tiempo en caso de ocurrir un derrame o fuga. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Ante el incumplimiento de realizar un adecuado acondicionamiento de productos y/o sustancias químicas por no contar con un sistema de contención en el área de almacenamiento, el alcance de una posible afectación sería puntual ya que no superaría los 500 m<sup>2</sup>,</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> El número de personas potencialmente expuestas es <b>muy bajo</b>, toda vez que, el área de almacenamiento de productos químicos es un área restringida y solo es de acceso para el personal autorizado, lo cual no superaría las 5 personas. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) Cálculo del Riesgo

28. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 1	Probabilidad 5	<b>RIESGO</b> 5	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Humano

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
1	Muy bajo	< 5 personas

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Leve

Inicio  
Atrás



Elaboración: SFEM.

29. Luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, que comprende en no realizar un adecuado acondicionamiento de productos y/o sustancias químicas, por no contar con el sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos en general, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grifos Espinoza corrigió la conducta referida al hecho imputado antes del inicio del presente PAS y que la conducta infractora califica como conducta de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.**
31. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifos Espinoza S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Grifos Espinoza S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifos Espinoza S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".